

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

### Núm. 4501.

#### ARTÍCULO DE OFICIO.

Núm. 1755.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA  
DE LAS ISLAS BALEARES.

*Establecimientos penales.*—En la *Gaceta de Madrid* núm. 251 correspondiente al día 8 del actual, se halla inserta la Real orden y pliegos de condiciones bajo los cuales se ha de proceder de nuevo á la una del día 17 de los corrientes á la subasta para el suministro de víveres de los presidios que se espresarán, cuyo contenido es como sigue:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

*Establecimientos penales.*—Negociado 3.º

La Reina (Q. D. G.) se ha enterado de que en la subasta celebrada en 31 de agosto último no se han presentado licitadores para el suministro de víveres de la mayor parte de los presidios, y en su consecuencia ha tenido á bien disponer se publique de nuevo por el término de 10 días bajo los siguientes pliegos de condiciones, exceptuando aquellos presidios para los que se hubiesen hecho proposiciones admisibles.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. San Ildefonso 5 de setiembre de 1861.—Calderon Collantes.—Sr. Director general de Establecimientos penales.

*Pliego de condiciones aprobado por S. M. en Real orden de esta fecha, con sujecion al cual se subasta el suministro de víveres y el de utensilio de las enfermerías de las casas de correccion y presidios de las Baleares, Barcelona, Búrgos, Canal de Isabel II, Canal de Urgel, Cartagena, Ceuta, Coruña, Granada, Motril, Tarragona, Toledo y Valencia y los destacamentos procedentes de los mismos.*

1.ª Se subasta el suministro de víveres y utensilio de las enfermerías de las casas de correccion y presidios del reino con arreglo al pliego de condiciones adjunto aprobado por S. M. en esta fecha.

2.ª El tipo para la licitacion por plaza será el de un real y 60 céntimos en Barcelona, Búrgos, Cartagena, Ceuta, Coruña, Granada, Toledo y Valencia y los destacamentos de estos presidios, y el de un real y 80 céntimos en las Baleares, Canal de Isabel II, Canal de Urgel, Motril y Tarragona, siendo mejor proposicion la que mas lo rebaje.

3.ª Al fijar el proponente el precio tendrá en cuenta que están comprendidos en él todos los artículos mencionados en la contrata para el suministro de víveres y utensilio de enfermería de los penados y que no se hará mas abono que el de la cantidad á que cada racion resulte en la subasta.

4.ª Para presentarse como licitador en la subasta deberá acreditar el proponente por medio de certificacion de la Administracion de Hacienda pública que satisfizo lo ménos 1.000 rs. de contribucion directa en las provincias ó 4.000 en Madrid el año de 1860, y que en el actual lleva pagado el semestre vencido en igual proporcion. Con dicho certificado puede una misma persona ser licitador á diferentes presidios. Además, por cada presidio que se pretenda contratar debe constituirse previamente en la Caja general de Depósitos ó en las sucursales de las provincias uno en metálico de 20.000 rs. vn. ó su equivalente en títulos de la Deuda consolidada del 3 por 100, ó en acciones de carreteras al precio de cotizacion del día anterior al de la subasta. Las casas de correccion se considerarán para los efectos de la subasta como parte del presidio de la poblacion donde se hallen, y el depósito y las proposiciones hechas para el presidio se entenderán para la casa-galera.

5.ª Las proposiciones se redactarán en esta forma:

«Conformándome con todas las condiciones fijadas en el pliego aprobado por S. M. en 5 del corriente para el suministro de los establecimientos penales, me obligo á proveer el presidio de....., por..... rea-

les..... céntimos cada racion.»

No se admiten milésimas ó fracciones de céntimos.

En vez de firma se pondrá un lema.

Todas las cantidades deberán espresarse en letra clara é inteligible. La subasta no comprende el presidio de Canarias ni los menores de Africa.

Las plazas de las casas de correccion se considerarán donde las hubiere, como aumento en las del presidio respectivo é in-

cluidas en el racionado de estos. Para cada presidio habrá de hacerse una proposicion. Si se hiciere una general para parte ó para todos los presidios, se entenderá para adjudicar el remate como si el tipo que señale fuese para cada establecimiento en particular. Para que los licitadores tengan una regla á que atenerse, se inserta á continuacion la nota de los penados y corrigendas existentes en los presidios del reino en 1.º de Julio de 1861:

Presidios y casas-galeras.	Hombres.	Mujeres.	Total.
Baleares . . . . .	164	15	179
Barcelona . . . . .	1.238	164	1.422
Búrgos . . . . .	873	150	1.023
Canal de Isabel II. . . . .	1.073	»	1.073
Canal de Urgel . . . . .	953	»	953
Cartagena . . . . .	1.536	»	1.536
Ceuta . . . . .	2.014	»	2.014
Coruña . . . . .	1.025	398	1.423
Granada . . . . .	1.342	120	1.462
Motril . . . . .	362	»	362
Tarragona . . . . .	495	»	495
Toledo . . . . .	608	»	608
Valencia . . . . .	1.381	244	1.823

6.ª Las proposiciones á que se refiere la condicion anterior se incluirán dentro de un pliego cuyo sobrescrito dirá *Proposicion*.

Además en otro pliego cerrado, cuyo sobrescrito será el lema, se espresará el nombre y domicilio del proponente, incluyéndose la carta de pago que acredite haberse constituido el depósito de los 20.000 rs. y la certificacion de la cuota que satisface el individuo por contribucion directa. Ambos pliegos se pondrán dentro de uno que contenga los dos, y en el sobre se escribirá el lema. Un mismo sobre, lema y certificacion servirá para la proposicion ó proposiciones que un licitador quiera presentar á diferentes presidios, pero se tendrán como hechas particularmente para cada uno, y la carta de pago deberá importar tantas veces 20.000 rs. cuantos

sean los establecimientos que comprendan.

7.ª Los pliegos con las proposiciones, la certificacion y la carta de pago han de quedar en poder del presidente de la subasta antes de dar la hora fijada para principiar el acto, y una vez entregados no podrán retirarse.

8.ª La subasta tendrá lugar á la una del día 17 del actual en las provincias de Baleares, Barcelona, Búrgos, Cádiz, Granada, Murcia, Tarragona, Toledo y Valencia ante los Gobernadores, desempeñando las funciones de Secretario un Oficial del Gobierno y en Madrid en el local que ocupa el Ministerio de la Gobernacion del Reino, ante Escribano público presidiendo el Director general de Establecimientos penales, con asistencia de un Oficial del Negociado de presidios.

9.ª Al dar la una, el Presidente hará

leer las condiciones para la subasta. En seguida se extenderán tantas cédulas con los números 1, 2, 3, etc. cuantos sean los pliegos presentados. Acto continuo se leerá un lema y estrayéndose á la suerte una cédula, se le pondrá el número que obtenga en el sorteo, verificándose lo propio con las demas proposiciones hasta que queden numerados todos los pliegos. Concluida la numeracion y sorteo, se procederá á dar lectura de dichas proposiciones por el órden de preferencia que hubieren alcanzado en el mismo.

10. Es inadmisibile toda proposicion que no se haga buena con el comprobante íntegro del depósito que establece la condicion 4.<sup>a</sup> ó que altere la redaccion de la 5.<sup>a</sup> que es á la que deben ajustarse exactamente las proposiciones que se presentan.

11. Los Presidentes de las subastas declararán mejor proposicion la mas ventajosa, y en seguida abrirán el pliego del lema aceptado para adjudicar provisionalmente el remate á favor del rematante si resultase íntegro el depósito de los 20.000 reales, y que satisfaca la contribucion que marca la condicion 4.<sup>a</sup>

Si resultase incompleto cualquiera de ambos extremos, se tendrá la proposicion como no recibida, y se considerará como mejor la mas ventajosa de las restantes si reuniese todos los requisitos prevenidos; mas si le faltare alguno, será tambien desechada, examinándose por el Presidente las que queden para adjudicar provisionalmente el servicio á la mas favorable, siempre que concorran en ella todos los requisitos establecidos.

Si la proposicion mas ventajosa fuese igual á otra ú otras, se abrirá en el acto una licitacion oral por espacio de 15 minutos entre los autores de ellas ó sus representantes únicamente; pero trascurridos los 15 minutos sin hacerse alguna mejora por los mismos, se tendrá como proposicion mas ventajosa entre estas la del lema que haya obtenido un número mas bajo en el sorteo.

13. Conocida definitivamente la proposicion mas ventajosa, y adjudicado á su autor el remate, los Presidentes de la subasta harán levantar el acta correspondiente, elevándola á conocimiento del señor ministro de la Gobernacion. Los pliegos que contengan los nombres y cartas de pago de los otros proponentes se entregarán en seguida á las personas que acrediten haberlos presentado.

14. El depósito de 20.000 rs. que marca la condicion 2.<sup>a</sup> permanecerá subsistente en calidad de fianza del contrato, y sujeto á la responsabilidad que establece el art. 5.<sup>o</sup> del Real decreto de 27 de febrero de 1852 si el rematante no otorga la escritura dentro de los ocho dias siguientes al en que se le comunique la Real órden con la aprobacion definitiva del remate, en cuyo caso podrá la Administracion contratar de nuevo el servicio, respondiendole para sus resultas los 20.000 reales del referido depósito.

15. El Presidente retendrá el depósito de los 20.000 rs., y su autor queda obligado á aumentarlo ademas en 40 rs. por cada plaza de penados ó corrigendas, segun el total que marca la condicion 5.<sup>a</sup> ántes de que se otorgue la escritura, para que en la misma se haga espresion de las cartas de pago de ambas cantidades. Terminado el acto, darán conocimiento á este Ministerio los Gobernadores por telégrafo del nombre de los licitadores y del precio por el que se les haya adjudicado el servicio.

16. Declarada por S. M. la adjudicacion definitiva del remate, se elevará el con-

trato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de ella y de una copia para la Direccion general de establecimientos penales, como tambien la satisfaccion al Escribano del papel sellado y de los derechos que le correspondan por el acto de la subasta.

17. El anuncio para esta subasta se insertará en la *Gaceta* y en los *Boletines oficiales* de las provincias.

Madrid 5 de setiembre de 1861.—El Director general interino, Mauricio Lopez Roberts.—Aprobado.—Calderon Colantes.

*Pliego de condiciones aprobado por S. M. en Real órden de esta fecha, con sujecion al cual se contrata el servicio del suministro de víveres y el de utensilio de las enfermerías de los presidios de Baleares, Barcelona, Búrgos, canal de Isabel II, canal de Urgel, Cartagena, Ceuta, Coruña, Granada, Motril, Tarragona, Toledo y Valencia.*

1.<sup>a</sup> La contrata para el suministro de víveres y utensilio de las enfermerías de las casas de correccion, presidios y destacamentos de Baleares, Barcelona, Búrgos, Canal de Isabel II, Canal de Urgel, Cartagena, Ceuta, Coruña, Granada, Motril, Tarragona, Toledo y Valencia, empezará á regir el 1.<sup>o</sup> de octubre de 1861, y terminará el 30 de setiembre de 1864.

2.<sup>a</sup> El contratista estará obligado á suministrar diariamente dentro de la provincia por brigadas, y segun acuerdo de la Junta económica, las raciones de pan, rancho, combustible y asistencia de enfermería en la parte de utensilio, alimentos y medicinas á las corrigendas y confinados del presidio y á los pertenecientes á los destacamentos que de él procedan, no siendo de abono las que entregue sin papeleta de pedido, intervenida por el Comisario de revista.

3.<sup>a</sup> La racion se compondrá de las especies y calidades siguientes.

*Lunes, martes, jueves y sábado.*

Un pan de municion de libra y media por plaza.

Cuatro onzas de garbanzos por id.

Seis de judías por id.

Ocho id. de patatas por id.

Doce adarmes de aceite ó nueve de tocino en hoja por idem.

Una libra de leña ó media de carbon por id. á juicio de la Direccion.

Dos libras y media de sal por cada 100 plazas.

Una id. de pimenton por id. id.

Dos cabezas de ajos por id. id.

*Miércoles y viernes.*

Cuatro onzas de garbanzos.

Cuatro id. de judías.

Cuatro id. de arroz.

Pan, aceite, leña, sal, pimenton y ajos como en los demas dias.

*Domingos.*

Seis onzas de garbanzos ó judías.

Cuatro id. de arroz ó fideos.

Doce adarmes de manteca ó tocino.

Pan, leña, sal, pimenton y ajos como en los demas dias.

El pan de municion que el contratista ha de suministrar á los presidiarios y corrigendas será de buena calidad, perfectamente amasado y bien cocido; ha de estar elaborado con todas las harinas que den

los trigos designados en cada provincia donde existen presidios por los mejores de segunda clase, y hallarse estos bien limpios, sin arena de tierra, y ser puros, sin mezcla de ninguna otra semilla ni cuerpo extraño. En cada local donde se elabore el pan habrá un torno ó cedazo para el cernido de las harinas, vestido de una tela, cuya espesura dé por resultado la extraccion de un 5 por 100 de salvado.

En caso de que el asentista use de harinas procedentes de las fabricas, en vez de los trigos, el pan que se obtenga de aquellas tendrá precisamente las mismas condiciones alimenticias y de elaboracion que para el trigo quedan señaladas. En los meses en que no haya patatas se sustituirán las ocho onzas con dos de garbanzos ó judías, previa la autorizacion del Gobernador, y dando conocimiento á la Direccion. Se considerará como parte de estas raciones una luz para cada 20 plazas de la fuerza existente, mantenida con cuatro onzas diarias de aceite. Tendrá ademas el contratista que suministrar á los capataces, cuando se ocupen los confinados en obras públicas, el pan y leña que les concede el art. 104 de la ordenacion, y á los penados en los dias de trabajo la sopa matutina, consistente en cinco libras de pan, ocho onzas de aceite, tres id. de pimenton, cuatro id. de sal y dos cabezas de ajos por cada 20 plazas.

4.<sup>a</sup> El contratista ha de mantener constantemente en cada presidio por via de fianza un repuesto de suministro correspondiente á 15 dias, bien condicionado, de buena calidad y á satisfaccion de la Junta económica. Para ello se le facilitará en el mismo establecimiento, si hubiere posibilidad, el correspondiente almacén, siendo de cuenta del contratista la preparacion del local. Ademas consignará en la Caja de Depósitos de la provincia uno en metálico á razon de 40 rs. por plaza, ó un quinto mas sobre el valor de la cotizacion del dia anterior al del otorgamiento de la escritura si fuere en acciones de carreteras ó en títulos de la Deuda consolidada ó diferida. El depósito referido, con mas el de 20.000 rs. del depósito previo, quedarán á disposicion de la Direccion del ramo y sujeto á las responsabilidades que que nazca del contrato.

5.<sup>a</sup> El rematante se obliga á tener corriente la fianza del repuesto de suministro de que habla la condicion anterior 30 dias despues de firmada la escritura y de no hacerlo en el término indicado, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante, quedando el depósito de 20.000 rs. y el de 40 por cada plaza responsable á lo que marcan los párrafos primero y segundo del art. 5.<sup>o</sup> del Real decreto de 27 de febrero de 1852.

6.<sup>a</sup> Estará obligado el contratista á verificar la entrega de las raciones dentro del establecimiento y por el precio del contrato, tanto para la fuerza de este, como para la de los destacamentos dependientes del mismo: al transporte de las especies y establecer factorías en los puntos que ocupen los penados siempre que cualquier destacamento ó seccion diste del presidio mas de cuatro kilómetros, ó cuando llegue á 80 plazas.

7.<sup>a</sup> Si se quejasen los perceptores de la mala calidad de cualquiera de las especies suministradas, la Junta económica las hará reconocer por peritos y por el facultativo del establecimiento, obligando al contratista á que las facilite de buena calidad ó cobrándose á su costa si lo retardase despues de declaradas inadmisibles, ó en cuyo caso satisfará el mismo los derechos y gastos periciales, y el establecimiento si se consideran de recibo.

8.<sup>a</sup> El importe de las raciones que suministre el contratista se abonará mensualmente en virtud de libramientos expedidos por la ordenacion de pagos de este Ministerio, previa liquidacion que ha de formarle la Junta económica y en su nombre el Comisario de revistas, á cuyo fin presentará para el dia 2 de cada mes relacion del suministro practicado en el anterior, documentada con las papeletas de pedidos hechos en los términos que prescribe la condicion 2.<sup>a</sup>; y despues, con la revista del mes á que se refiera, se unirá á la carpeta de suministro de la relacion de lo devengado, consignando la conformidad del contratista para que en su vista espida la Ordenacion de Pagos el oportuno libramiento.

9.<sup>a</sup> En en el caso de que por no satisfacerse las respectivas consignaciones quedare en descubierto el abono del suministro de un mes durante los dos siguientes, tendrá derecho el contratista á la rescision del contrato.

10. El contratista queda dispensado de suministrar á los penados que se transfieren á otra provincia desde el dia que salgan del presidio; pero continuará en la obligacion de verificarlo por el precio de la contrata á los que permanezcan en ella. Si cualquiera de los presidios que están hoy destinados á obras públicas ó trabajos esteriorees ó parte de la fuerza del mismo cesare en ellos, se le rebajarán al contratista por cada penado de los que queden sin ocupacion 12 cénts., que es la cantidad en que se calculan la sopa matutina y el pan y leña de los capataces que dejará de suministrar. De igual modo y por la misma razon si parte ó el todo de la fuerza de un presidio se destinase á obras públicas, se abonarán al contratista 12 céntimos por plaza sobre el tipo de su contrata y mientras duren los trabajos.

11. Los confinados que por cualquier concepto aumenten la fuerza del presidio, se suministrarán á igual precio y por el contratista del mismo. Esta obligacion del contratista se estiende á si el presidio muda de local y por todo el tiempo que permanezca en la provincia, á ménos que su fuerza se refunda en otro presidio.

12. Si por circunstancias extraordinarias no pudiese el contratista proveer algunas de las especies contenidas en la condicion 3.<sup>a</sup>, exceptuando las patatas, deberá tener lugar la sustitucion mediante una Real órden que fijará el plazo por que se concede; y para expedirla, ha de proceder la propuesta de los Jefes del establecimiento, Junta económica y Gobernador de la provincia, como tambien el informe de la Direccion del ramo.

13. El contratista se obliga á tener constantemente en la enfermería del presidio un número de camas y utensilios equivalentes al 6 por 100 de la fuerza del establecimiento, y un repuesto de un 4 por 100 para cuando la Direccion determine.

14. Cada cama se ha de componer de dos banquillos de hierro de dos cuartas de alto y cinco de ancho.

Tres tablas de dos varas y media de largo y un pié de ancho cada una, pintadas al óleo, color verde.

Un gergon, forro cañamazo doble, de 10 cuartas de largo y cinco de ancho por cada lado, relleno de 25 libras de paja de trigo, larga ó de cebada, y á falta de esta de centeno, maiz ó esparto. Un colchon, forro media loneta, de lista oscura, de 10 cuartas de largo y cinco de ancho por cada cara ó superficie, relleno con una arroba de lana blanca, lavada, y un cabezal ó almohada con cuatro libras de lana idem, y una vara de largo y media de ancho, tambien por cada lado, y con funda blanca.

Dos sábanas de hilo del núm. 20 de 41 cuartas de largo y seis de ancho.

Una manta de lana de iguales dimensiones, con peso de seis libras cuando menos.

Una camisa de lienzo de hilo del número 20, de cinco cuartas de largo y tres y media de ancho.

Un gorro de la misma tela de una tercia de largo.

Una mesa de pino de la altura de la cama y media vara en cuadro, con un cajon.

Una servilleta cuadrada de tres cuartas.

Un vaso ó jarro de lata ó de barro.

Un plato ordinario.

Una toza ó tazón.

Una cuchara ó trinchante ordinario.

Una cruz con número.

15. Ha de facilitar un capote de paño ordinario para cada tres camas, de seis cuartas de largo y cuatro y media de ancho, con mangas de tres cuartas de largo, y un paño de bayeta negra para cubrir el féretro en que se conduzcan los cadáveres.

16. Es obligación del contratista mudar la ropa blanca de las camas cada 15 días y las camisas, gorros, servilletas y cabezales cada ocho, con iguales prendas, coladas lavadas, y cada seis meses varear y lavar la lana de los colchones y cabezales, así como las mantas y telas de los cabezales y gergones poniendo nuevo el relleno de estos.

Esta limpieza y muda se harán con mayor frecuencia en los casos en que sea necesario á juicio del Comandante ó facultativo.

17. La ropa, utensilio y efectos que sirvan á los sarnosos, tñosos ó á los que hayan padecido otras enfermedades contagiosas y ocasionen fumigaciones, se tendrán con separacion, sin mezclarlos por ningun concepto con los destinados á los demas enfermos.

18. Los cadáveres llevarán por mortaja una camisa, debiendo ser enterrados con ella.

19. Las camas de los departamentos de enfermedades contagiosas no tendrán colchon de lana.

20. El contratista queda dispensado de entregar aquellos efectos que existen en la enfermería del establecimiento, mientras á juicio del Gobernador de la provincia el deterioro de los mismos no exija su reposicion.

21. El Comandante y mayor del presidio se harán cargo de las camas, ropas y útiles que el contratista ha de entregar para la enfermería, facilitando el mismo inventario de lo que recibe, así como sucesivamente y por recibos parciales de la entrada y salida que puedan tener los efectos por razon de lavado, relleno ó renovacion.

22. Los efectos que por infestados se quemen en virtud de expediente gubernativo, se abonarán al contratista á los precios que se estimen arreglados, atendiendo al deterioro de las prendas; pero en la inteligencia de que no podrá pasar de 200 rs. el graduado á todos los que componen la cama y utensilio de cada enfermo.

23. Las prendas que al entregarse al presidio no tengan los requisitos en igualdad, buen cosido y demas circunstancias que se requieren, serán desechadas al contratista, previo acuerdo de la Junta económica y reconocimiento de las mismas por peritos nombrados, uno por el Comandante del presidio y el otro por el contratista, siendo el tercero en discordia de eleccion del Gobernador, cuya Autoridad resolverá sin ulterior recurso la reposicion de los efectos desechados, lo cual debe cumplir el contratista, en el improrogable término de ocho días, ó se verifica-

rá á costa de la fianza que tenga prestada.

24. Terminado el tiempo de la contrata, queda á beneficio de la Direccion de Establecimientos penales el 6 por 100 de las camas y efectos de utensilio de enfermería que el contratista debe mantener constantemente en los presidios y casas-galeras con arreglo á las condiciones 13, 14 y 15 de este pliego.

25. El alimento y medicinas para los enfermos, así como el combustible necesario para su condimento ó preparacion, se suministrará por el contratista en los términos que prescribe el recetario unido al reglamento de enfermería de 5 de setiembre de 1844, y segun los pedidos que haga el facultativo, debiendo considerarse comprendidas en las medicinas las leches, sangrías y sanguijuelas que el mismo recetare.

26. Si por variar de local el presidio, ó cualquiera otra causa justificada con el oportuno expediente, no pudiesen los enfermos estar en el mismo edificio y pasaren al hospital, dejando el contratista de suministrar la enfermería, se descontarán al mismo, mientras duren las circunstancias, á razon de 12 cénts. en la Península y 20 en Ceuta por plaza de la fuerza total existente en el presidio.

27. En caso de fuego ó ruina del establecimiento, el contratista tendrá derecho á exigir el resarcimiento de los perjuicios que haya podido sufrir en el repuesto que debe existir en el almacen con arreglo á la condicion 4.ª, pero acreditando previamente la pérdida para que se ajuste á ella el abono. Si por motivo notorio y justificado de guerra ó fuerza mayor le fuere imposible al contratista suministrar algun presidio luego que por la Direccion se declare la imposibilidad, y mientras dure, lo verificará por sí la Administracion, subrogándose en el contratista, el cual no podrá reclamar cantidad alguna mientras duren tales circunstancias y deje de proveer. No se considerará imposibilidad el mayor precio de los artículos del suministro; pero en el caso de que durante la contrata ocurriese alguna carestía, si la fanega de trigo (como regulador de las demas especies suministrables) llegase á valer por espacio de tres meses consecutivos en cualquier provincia donde haya presidio una mitad mas que en iguales meses del año anterior, sirviendo para comprobarlo únicamente los estados mensuales que la Direccion de Agricultura publica en la *Gaceta*, tendrá derecho el contratista que fuere del suministro de presidios en aquella provincia, desde el primer mes en que la fanega de trigo valiese una mitad mas que en igual mes del año anterior, á la indemnizacion de una cuarta parte mas del precio en que haya contratado cada racion, y luego á la de un céntimo por cada 2 reales que suba la fanega de trigo, de modo que cuando el precio de esta se halle un 50 por 100 mas alto que en igual mes del año anterior, se abonará al contratista por aquel mes, previa autorizacion Real, despues de oír al Consejo de Estado, un 25 por 100, que es la cuarta parte mas que el tipo á que hubiere contratado la racion: si sube la fanega de trigo 52 por 100, se le satisfará un céntimo de real ademas de la cuarta parte referida; si á 54 por 100, 2 céntimos; y así sucesivamente á razon de un céntimo de real en la racion por cada 2 rs. de aumento en la fanega de trigo desde que sobrepuse su precio en una mitad al de igual mes del año anterior.

28. El contratista ha de acreditar por medio de la Administracion de Hacienda pública que satisfizo 1.000 reales de contribucion directa en las provincias y 4.000 en Madrid en el año de 1860, y que en

el actual ha pagado el semestre vencido en igual proporcion.

29. El contratista verificará por sí ó por administracion el servicio del suministro, quedando espresamente prohibido el subarriendo, á ménos que se autorice de Real orden.

30. El contratista perderá la fianza de los 20.000 reales del depósito previo y la de 40 rs. por plaza que marca la condicion 4.ª, si no satisficere la obligacion contraida, quedando ademas responsable con sus bienes al cumplimiento de la misma, segun se dispone en el art. 5.º del Real decreto de 27 de febrero de 1852.

Madrid 5 de setiembre de 1861.—El Director general interino, Mauricio Lopez Roberts.—Aprobado.—Calderon Collantes.

Y he dispuesto se publique en el presente *Boletin oficial* en cumplimiento de lo que prescribe la condicion 17 del primero de los pliegos de condiciones, para conocimiento de las personas á quienes pueda interesar; en la inteligencia que el acto de esta segunda subasta tendrá lugar el día y hora referida en el edificio que ocupa este Gobierno. Palma 13 de setiembre de 1861.—El V. P. del C. P.—Miguel Amer.

### Núm. 1736.

Administracion.—Cuentas municipales. —En la *Gaceta* de Madrid núm. 247 correspondiente al día 4 del actual se halla inserta la Real orden siguiente:

«La inteligencia de la regla sétima de la circular espedita por la Direccion general de Administracion local de este Ministerio en 7 del año próximo pasado ha suscitado dudas á los Alcaldes acerca de la forma en que han de rendir la cuenta que, con sujecion al art. 107 de la ley de 8 de enero de 1845, deben presentar al Ayuntamiento, ajustada ahora á las prescripciones de la referida circular. Para evitarlas, dando al mismo tiempo la conveniente uniformidad á este importante servicio, la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien mandar, que la cuenta de que se trata se atempere estrictamente á los adjuntos modelos, que cuidará V. S. de insertar en el *Boletin oficial* de la provincia, para que llegando á noticia de todos los Alcaldes, se atengan á ellos escrupulosamente, sin que puedan alegar escusa ni ignorancia.

De Real orden, comunicada por el señor Ministro de la Gobernacion, lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 2 de setiembre de 1861. —El subsecretario, Antonio Cánovas del Castillo.»

Y he dispuesto se publique en el *Boletin oficial* para conocimiento de los Alcaldes de los pueblos de esta provincia y á fin de que dichos funcionarios redacten sus cuentas con estricta sujecion á lo marcado en los modelos que se citan en la espresada Real orden, los cuales se insertan á continuacion. Palma 9 de setiembre de 1861.—El V. P. del C. P.—Miguel Amer.

PROVINCIA DE...  
Cuenta del ejercicio del presupuesto de ....  
DISTRITO MUNICIPAL DE... PARTIDO DE...

Cuenta que yo D....., Alcalde de dicho distrito, presento al Ayuntamiento, en virtud del art. 107 de la ley de 8 de enero de 1855 y con arreglo á la disposicion 7.ª de la circular espedita por la Direccion general de Administracion local en 7 de marzo de 1860, de los ingresos y gastos del presupuesto municipal del año de..... aprobado por..... en..... y existencia que quedó para el siguiente de.....

#### PRIMERA PARTE.

##### Cargo.

Son cargo 73.900 rs. que ha recaudado el Depositario de este Ayuntamiento desde 1.º de enero á 31 de diciembre de 186..., á cuenta de los ingresos calculados en el presupuesto de este distrito municipal correspondiente al citado año, cuyo pormenor por capítulos resulta del estado adjunto y se justifica con los ..... cargarémes que aparecen en el cargo de la cuenta documentada del citado Depositario, respectiva al período indicado con los números del ..... al..... 73.900

Item son cargo 41.240 rs. que resultaron existentes en la Depositaria de este Ayuntamiento al cerrarse definitivamente en 31 de marzo del año pasado de 186... el ejercicio del presupuesto anterior con arreglo á lo dispuesto en el art. 12 de la Real orden de 30 de julio de 1859, segun el acta de arqueo celebrado en dicho día 31 de marzo, en cumplimiento de lo dispuesto en la prevencion 5.ª de la circular de la Direccion general de Administracion local de 12 de marzo de 1860, de cuya acta acompaño copia..... 41.240

Total cargo ..... 115.140

##### Data.

Son data 66.650 rs. que ha satisfecho el Depositario de este Ayuntamiento desde 1.º de enero á 31 de diciembre de 186... por los gastos que se incluyen en el presupuesto de este distrito municipal correspondiente al citado año, cuyo pormenor por capítulos resulta del estado adjunto y se justifica con los..... libramientos que aparecen en la data de la cuenta documentada del citado Depositario, respectiva al indicado período, con los números del..... al..... 66.650

Total data..... 66.650

##### Resúmen de la primera parte.

Cargo..... 115.140  
Data..... 66.650

Saldo ó existencia que pa-

sa como primera parti-  
da á la segunda parte  
de esta cuenta, ó sea á  
la cuenta adicional..... 48.490

SEGUNDA PARTE.

(Cuenta adicional.)

Cargo.

Son cargo 48.490 rs. que re-  
sultaron existentes en fin de  
diciembre del anterior de  
186., respectivos al presu-  
puesto del mismo, cuyo ejer-  
cicio ha continuado abierto  
hasta 31 de marzo último,  
según resulta del acta del ar-  
queo celebrado en 31 del es-  
presado mes de diciembre,  
de que acompaño copia..... 48.490

Item son cargo 4.700 rs. que  
ha recaudado el Depositario  
de este Ayuntamiento desde  
1.º de enero á 31 de marzo  
último á cuenta de los ingre-  
sos calculados en el presu-  
puesto de este distrito muni-

cipal correspondiente al año  
próximo pasado que ha con-  
tinuado abierto en los tres  
meses citados, cuyo porme-  
nor por capítulos resulta del  
estado adjunto y se justifica  
con los cargámes que apa-  
recen en el cargo de la cuen-  
ta documentada del citado De-  
positario, respectiva al perí-  
do indicado, ó sea la cuen-  
ta adicional con los números  
del.... al..... 4.700

Total cargo..... 53.190

Data.

Son data 5.220 rs. que ha sa-  
tisfecho el Depositario de este  
Ayuntamiento desde 1.º de  
enero á 31 de marzo último  
por los gastos que se inclu-  
yen en el presupuesto de es-  
te distrito municipal, corres-  
pondiente al año próximo pa-  
sado, que ha continuado  
abierto en los tres meses ci-  
tados para satisfacer las obli-  
gaciones pendientes por ser-

vicios realizados durante el  
mismo año, cuyo pormenor  
por capítulos resulta del es-  
tado adjunto y se justifica  
con los.... libramientos que  
aparecen en la data de la  
cuenta documentada del ci-  
tado Depositario, respectiva  
al período indicado, ó sea la  
cuenta adicional con los nú-  
meros del.... al..... 5.220

Total data..... 5.220

Resúmen de la segunda parte.

Cargo..... 53.190

Data..... 5.220

Saldo ó existencia.... 47.970

De forma que importando el cargo ó  
sea lo recaudado en todo el ejercicio del  
presupuesto de (el año en letra) 119.840  
rs., y la data ó sea lo satisfecho en el mis-  
mo ejercicio 71.870, cuyo pormenor se  
acredita con el estado adjunto, resulta por  
saldo de esta cuenta en 31 de marzo de

(el año en letra) la cantidad de 47.970  
rs., que es la misma que aparece en la  
cuenta documentada del Depositario, se-  
gún lo demuestra la certificación que sigue  
del Secretario de este Ayuntamiento.

.... 15 de abril de 186...

El Alcalde,

D. N., Secretario del Ayuntamiento de  
....., y como tal Interventor de los fondos  
del presupuesto del mismo:

Certifico que la cuenta que precede es-  
ta conforme con el presupuesto aprobado  
para este distrito municipal en....., y cuyo  
ejercicio quedó definitivamente cerrado en  
31 de marzo último, con los asientos de  
intervención de la Secretaría de mi cargo  
y con los documentos originales que acom-  
paña el Depositario á las dos cuentas que  
ha rendido con arreglo á lo dispuesto en la  
circular expedida por la Direccion general  
de Administracion local en 7 de marzo de  
1860, siendo la existencia que resulta la  
misma de que se cargará este en la suce-  
siva, correspondiente al presupuesto que  
ahora se halla en ejercicio.

.... de abril de 186....

MODELO NÚM. 2.º

DISTRITO MUNICIPAL

DE....

PARTIDO DE.....

PROVINCIA DE.....

CUENTA DEL EJERCICIO

DEL PRESUPUESTO DE.....

ESTADO que manifiesta clasificados según los capítulos del presupuesto aprobado para el ejercicio de....., los ingresos calculados en dicho presupuesto, los de que me hago cargo yo D....., Alcalde de este distrito, en la cuenta del propio ejercicio que presento con esta fecha al Ayuntamiento en cumplimiento del art. 107 de la ley de 8 de Enero de 1845, y con arreglo á la disposición 7.ª de la circular de la Direccion general de Administracion local de 7 de Marzo de 1860, como realizados en el mismo período; los créditos autorizados para los diferentes servicios de dicho presupuesto; las cantidades libradas de mi orden con cargo á los mismos, y las diferencias que resultan.

Ingresos.

	Ingresos calculados en el presupuesto aprobado para el ejercicio de..... y existencia que resultó al cerrarse definitivamente el del año de.....	RECAUDADO DURANTE EL EJERCICIO DE ESTE PRESUPUESTO.		TOTAL de lo recaudado.	DIFERENCIAS.	
		Hasta el 31 de diciembre de 186..	En el periodo de ampliacion hasta 31 de marzo de 186..		Recaudado de mas.	Idem de menos.
Productos ordinarios de propios. . . . .	8.700	8.000	700	8.700	»	»
Idem de montes . . . . .	1.000	1.000	»	1.000	»	»
Idem de impuestos establecidos . . . . .	15.200	11.000	2.000	13.000	»	2.200
Idem de Beneficencia. . . . .	1.300	1.300	»	1.300	»	»
Idem de Instruccion pública . . . . .	800	600	200	800	»	»
Idem de ingresos extraordinarios y eventuales. . . . .	16.400	16.000	1.000	17.000	600	»
Idem de resultas de años anteriores por adiccion. . . . .	6.000	6.000	»	6.000	»	»
Idem de recursos legales para cubrir el déficit . . . . .	31.258	30.000	800	30.800	»	458
Existencia que resultó al cerrarse definitivamente el ejercicio del presupuesto anterior. . . . .	41.240	41.240	»	41.240	»	»
	<b>121.898</b>	<b>115.140</b>	<b>4.700</b>	<b>119.840</b>	<b>600</b>	<b>2.658</b>

## Gastos.

	Créditos autorizados en el presupuesto del año de 186....	SATISFECHO DURANTE EL EJERCICIO DE ESTE PRESUPUESTO.		TOTAL de lo satisfecho.	DIFERENCIAS.	
		Hasta el 31 de diciembre de 186...	En el período de ampliación hasta 31 de marzo de 186...		Satisfecho de ménos.	Idem de mas. (1)
Gastos obligatorios del Ayuntamiento . . . . .	7.888	6.000	100	6.100	1.788	»
Idem de policía de seguridad . . . . .	1.900	1.000	»	1.000	900	»
Idem de policía urbana . . . . .	13.100	12.000	1.100	13.100	»	»
Idem de Instrucción pública . . . . .	9.300	8.400	»	8.400	900	»
Idem de Beneficencia . . . . .	1.420	1.000	420	1.420	»	»
Idem de Obras públicas . . . . .	8.000	6.000	600	6.600	1.400	»
Idem de corrección pública . . . . .	7.000	4.000	»	4.000	3.000	»
Idem de montes . . . . .	5.800	4.000	1.000	5.000	800	»
Idem de cargas . . . . .	4.250	4.250	»	4.250	»	»
Idem voluntarios de nueva construcción . . . . .	14.000	10.000	2.000	12.000	2.000	»
Idem imprevistos . . . . .	3.000	4.000	»	4.000	»	1.000
Idem resultas de presupuestos anteriores por adición . . . . .	6.000	6.000	»	6.000	»	»
	81.658	66.650	5.220	71.870	10.788	1.000

(1) Aunque según lo dispuesto en el art. 18 de la Real orden de 30 de julio de 1859 no deben resultar diferencias de mas, se indican, sin embargo, por si en un caso extraordinario pudiese ocurrir alguna, y se manda, con arreglo á dicho artículo, figurar en cuenta.

## RESÚMEN.

Ingresos calculados en el presupuesto de 186 . . . . .	80.658
Recaudado de mas en los ingresos extraordinarios . . . . .	600
Existencia que resultó al cerrarse definitivamente el ejercicio del presupuesto anterior . . . . .	41.240
<i>Total.</i> . . . . .	122.498
Satisfecho durante el ejercicio del presupuesto de 186 . . . . .	71.870
Recaudado de ménos en los ingresos de impuestos y medios para el déficit . . . . .	2.658
<i>Existencia en 31 de marzo último al cerrarse definitivamente el ejercicio de este presupuesto.</i> . . . . .	47.970

*Explicacion y comparacion de la existencia.*  
(Con arreglo al modelo núm. 2.º de la instruccion de 20 de Noviembre de 1845.)

## Núm. 1757.

ADMINISTRACION PRINCIPAL  
DE HACIENDA PÚBLICA DE LAS  
BALEARES.

*Circular.*—Espirado ya el plazo prefijado por Instruccion para que los Ayuntamientos manifiesten á esta Administracion que medios han propuesto para hacer efectivo el Cupo y recargos que á cada pueblo corresponde satisfacer en el año próximo de 1862 para cubrir el encabezamiento de la contribucion de consumos; la misma ha creído conveniente dirigirse á los que hasta la fecha han omitido tan importante servicio, á fin de que en el término mas breve posible cumplan con lo que se les tiene prevenido. Palma 9 setiembre de 1861.—P. O.—Federico Vassallo.

## Ciudad de Ciudadela.

NOTA de los precios que tienen en esta plaza los artículos de consumo que en la misma se espresan, en la segunda quincena del mes de agosto de 1861.

	Medida y peso menorquin.	Lib.	Suel.	Din.	Medida y peso castellano.	Reales.	Cént.	Medida y peso decimal.	Reales.	cénts.
Trigo . . . . .	cuartera.	4	10		fanega.	45		hectólitro.	82	88
Cebada . . . . .	id.	2	8		id.	24		id.	43	24
Centeno . . . . .	id.				id.			id.		
Garbanzos . . . . .	id.	7	4		arroba.	16		kilógramo.	1	33
Arroz . . . . .	arroba.	1	19		id.	28	16	id.	2	44
Aceite . . . . .	cuartan.	1	12		id.	64		litro.	5	08
Vino del país . . . . .	cuarter.		14		id.	18	27	id.	1	12
Aguardiente . . . . .	libra.		2	8	id.	62	32	id.	3	86
Vaca . . . . .	id.		8		libra.	2		kilógramo.	4	34
Carnero . . . . .	id.		7	6	id.	1	87	id.	4	06
Tocino . . . . .	id.				id.			id.		
Trigo candeal . . . . .	cuartera.	5	8		fanega.	54		hectólitro.	97	29
Habas . . . . .	id.	3	18		id.	39		id.	70	28
Habichuelas . . . . .	id.				id.			id.		
Guijas . . . . .	id.	3	18		id.	39		id.	70	28
Leña . . . . .	quintal.		5		arroba.		92	kilógramo.		8
Carbon . . . . .	id.	1	5		id.	4	58	id.		39
Algarobas . . . . .	id.				id.			id.		
Queso . . . . .	id.				id.			id.		
Lana . . . . .	id.				id.			id.		
Paja de trigo . . . . .	id.		10		id.	1	83	id.		16
Id. de cebada . . . . .	id.		12		id.	2	19	id.		19

Ciudadela 31 de agosto de 1861.—El Alcalde—Pedro Martorell y Olives.

## PALMA DE MALLORCA.

IMPRESA DE D. FELIPE GUASP Y BARBERI, IMPRESOR REAL.

